



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 141

Popayán (Cauca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

En la audiencia celebrada el pasado 13 de abril¹, en el proceso «2022-00168-00-REORGANIZACIÓN-ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS» promovido por el comerciante GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, se resolvió no confirmar el proyecto de acuerdo de reorganización presentado por el deudor, proyecto que fue avalado por algunos de sus acreedores, por lo cual, se debe dar cumplimiento a las reglas consagradas en el Decreto 772 de 2020, en especial los parágrafos 2º y 4º de sus arts. 11º y 12º, en concordancia con el art. 39 de la Ley 1116 de 2006.-

Se debe tener en cuenta que en la audiencia en comento se dispuso dar inicio proceso de liquidación judicial simplificada, frente a la cual se establece en el num. 4º, del parágrafo 2º, del art. 11 del Decreto 772, que se puede nombrar al liquidador en providencia separada, siendo ese nombramiento el que se debe hacer en esta oportunidad.-

Debe precisar el Despacho que, al haberse ordenado dar inicio al trámite de liquidación simplificada e indicado en la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 13 de abril que se designaría el liquidador de la lista de los liquidadores inscritos en la Cámara de Comercio del Cauca o uno de la lista de auxiliares de la Justicia que se tiene en este Despacho Judicial, considera esta Judicatura que en este caso se debe nombrar como liquidador al mismo deudor tomando en cuenta que, de designarse uno de las referidas listas, conllevaría a costos adicionales que, en últimas, iría en perjuicio no solo del deudor sino también de sus acreedores, si se toma en cuenta que no hay bienes suficientes en cabeza del señor FERNÁNDEZ VELASCO, con los cuales se permita solventar la totalidad de las acreencias a su cargo o gran parte de ellas.-

Finalmente, se le debe reconocer la personería al apoderado de la firma REINTEGRA SAS², sociedad cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., quien allegó memorial poder antes de iniciar la audiencia, mandato que se ajusta a las exigencias del art. 74 del C. General del Proceso, en consideración a que, por un *lapsus* en el desarrollo de la audiencia surtida el pasado 13 de abril, este Despacho omitió pronunciarse sobre el particular.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

¹ Archivo 183VideoAudiencia

² Archivo 181Poder

R E S U E L V E :

Primero: DESIGNAR como LIQUIDADOR, de la liquidación judicial simplificada ordenada en el proceso «2022-00168-00-REORGANIZACIÓN-ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS», al deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Cítese y posesiónesele del cargo.-

Segundo: ADVERTIRLE al deudor y liquidador GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO que, de acuerdo con el num. 1º, del art. 49 de la Ley 1116 de 2006, tendrá la representación legal de sus actividades comerciales y se le ADVIERTE que su gestión deberá ser austera y eficaz; así mismo, que al tenor del num. 2º del mismo art. 49 se encuentra IMPOSIBILITADO, a partir de la fecha en que se ordenó la liquidación simplificada, en la audiencia de 13 de abril de 2023, para realizar operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos y HÁGASELE SABER al liquidador designado que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.-

Tercero: DECRETAR, en observancia de lo previsto en el num. 3º, del art. 48 de la Ley 1116 de 2006, el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que el deudor y ahora liquidador, denunció en este proceso como de su propiedad y con los cuales buscaba garantizar el proyecto de acuerdo de reorganización³, bienes relacinados en el inventario de activos y pasivos con corte a 30 de septiembre de 2022, consistentes en:

a.- De las acciones que el deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, posee en las sociedades SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA, AUTOMOTORES EL INGENIO y AUTOMOTORES PURACÉ SAS, identificadas con los NIT 900354959, 860026182 y 900611275, en cantidades de \$ 2.500.000.000, \$ 50.000.000 y \$ 400.000.000.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión al gerente, administrador o liquidador de las sociedades en cita, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se ADVIERTE que el embargo se perfecciona desde la fecha de recibo del respectivo oficio y a partir de ese momento no podrá aceptar ni autorizar transferencia ni gravamen alguno, embargo que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan (num. 6º, del art. 593 del C. General del Proceso), los cuales deberán ser depositados a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales 190012031005 que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán.-

INFÓRMESE igualmente de la anterior cautela, a la Cámara de Comercio del Cauca, a fin de que inscriba el embargo de las acciones de las cuales es propietario el señor FERNÁNDEZ VELASCO, en cada una de las sociedades antes mencionadas,

³ Archivo 001Demanda

para lo cual deberá allegar a los autos la constancia del registro de la medida que se le deberá comunicar.-

LIBRÉNSE oficios.-

b.- De las acreencias existentes a favor del deudor FERNÁNDEZ VELASCO y a cargo de los siguientes deudores, según lo relacionado en los anexos allegados con la demanda: ASSISPRES SAS, ADRIAN BOLAÑOS VIVAS, LIBARDO MARCEL CAICEDO DELGADO, EQUIRENT BLINDADOS LTDA., GUILLERMO L. FERNÁNDEZ ARROYAVE, CRISTINA ELENA FERNÁNDEZ MOORE, FRANCY LORENA GARCÍA COBO, FABIÁN ALBERTO GÓMEZ, MAURA ISABEL GRIJALBA, OLGA LUCIA HOYOS ASTUDILLO, MIGUEL HOYOS GÓMEZ, MAREAUTO COLOMBIA SAS, CLELIA ISABEL MONDRAGON GRAJALES, LORENA PÁEZ QUINTERO, GINA ALEJANDRA PALOMINO FAJARDO, LAZLO FELIPE ROBLES CAMPOS, MARÍA UIDAD TRAYLO BECHARA, LUCY TROCHEZ, DUBEIMAR VALENCA LEMUS, GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, GUILLERMO A. VARGAS PALOMINO, JULIO CESAR VELASCO DORADO, ALLIANZ SEGUROS S.A., AUTOMOTORES PURACÉ SAS, CRISTINA ELENA FERNÁNDEZ MOORE y SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA, según las relaciones anexas de clientes y deudores varios (Archivo 001 – Demanda – folios 67 y 68)

COMUNÍQUESE la anterior decisión a los antes mencionados indicándole que la medida queda perfeccionada desde el mismo momento en que se les entregue el respectivo oficio y ADVIÉRTASELES que, al momento del pago de las acreencias a su cargo, las deberán depositar a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso y a través de la cuenta de depósitos judiciales 190012031005 que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, depósito que deberán hacer tanto del capital como de los intereses.- Igualmente, HÁGASELES SABER que, una vez recibida la comunicación, le deberán informar a este Juzgado acerca de la existencia de los créditos, cuándo se hacen exigibles, sus valores, la existencia de cualquier embargo que se les hubiese informado con antelación precisando el Juzgado, el proceso y el oficio mediante el cual se les comunicó la cautela y si se les notificó con antelación cesión alguna y si esta fue aceptada o no, con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el pago correspondiente.- En todo caso, el embargo de los créditos de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubiesen sido cancelados (num. 4º, del art. 593 del Estatuto General del Proceso).-

LIBRÉNSE oficios.-

c.- DECLARA SECUESTRADOS los siguientes bienes muebles inventariados por el deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO: Cuatro (4) sillas Radius Operativa, dos (2) sillas Star Alta Ref. Star-A 1, un (1) Archivador Metálico, un (1) Escritorio Ejecutivo Con Archi, un (1) Estante Metálico y Muebles y Enseres Vitrina Quad, un (1) Switch Planet 24 Ptos, un (1) computador Core 15 - 4460 - 4 Gb, un (1) Disco Duro 2 Teras, un (1) Disco Duro Western Digital, un (1) Galaxy J2 Core 16 Gb Neg, un (1) Galaxy J2 Core 16 Gb Neg, un (1) Hp Scanner 2000 S1 Alimentación, un (1) monitor Led Lg 20 m 35 a 5/407 ndt I y un (1) Teléfono Inalámbrico Dect 6.0.-

ADVERTIRLE al deudor FERNÁNDEZ VELASCO que, como consecuencia de la medida, no podrá disponer de esos bienes sin autorización del Juzgado y que de hacerlo, las negociaciones que haga con esos bienes se considerarán como ineficaces.-

d.- Del producto o lo que le pueda corresponder al deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VESLASCO, en caso de que se declare terminado el contrato de leasing habitacional que suscribió como locatario, con BANCOLOMBIA S.A., que relacionó el comerciante en como un activo intangible en las notas explicativas de los estados financieros de 2020 y 2021 y en caso de hacer uso de la opción de compra pactado en ese contrato, se entenderá EMBARGADO Y SECUESTRADO por cuenta de este proceso, el bien inmueble que se adquiriera por el deudor FERNÁNDEZ VELASCO, con base en dicho contrato.-

e.- Del Vehículo automotor, marca Montero Sport, de Placa INH 752 que se relaciona en «*propiedad planta y equipo*» del año 2021.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán, a fin de que registre la cautela y expida, a costa del mismo deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, el certificado de tradición del automotor con la constancia de registro de la medida.-

LÍBRESE oficio.-

ADVIÉRTASE a cada una de las entidades y personas antes relacionadas que las medidas que ahora se están decretando, tienen prelación frente a otras que se pudiesen haber decretado y comunicado en los procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se persigan bienes de este deudor.-

Cuarto: ORDENARLE al liquidador GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, la inscripción en su registro mercantil de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, conforme a lo establecido en el referenciado num. 3º, del art. 48 de la Ley 1116.-

Quinto: DISPONER que, a través de la secretaría del Juzgado, se fije en el micro sitio de este Despacho Judicial, por intermedio de la página web de la Rama Judicial, por un término de diez (10) días, AVISO que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos; además, copia del AVISO se deberá fijar en la sede del deudor, sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación.-

Sexto: ORDENARLE al liquidador FERNÁNDEZ VELASCO, presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión con observancia de que, en cualquier momento, como liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso según el num. 2º, del art. 12 del Decreto 772 de 2020.-

ADVERTIR al deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, que dentro del término de ejecutoria del presente auto, deberá presentar un inventario actualizado de sus bienes, toda vez que en la demanda se relacionó como activos una serie de inversiones y acciones del deudor en empresas que actualmente están sometidas a liquidación, equipos de oficina y cuentas por cobrar de las que en este momento no se tiene una información actualizada, por tanto es necesario determinar cuáles son los activos con los que cuenta actualmente.-

Séptimo: CONCEDER a los acreedores del señor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, de acuerdo con el num. 3º, del art. 12 del Decreto 772, un plazo de diez

(10) días para que presenten sus créditos al liquidador, término que se contará desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.-

Octavo: OTORGARLE al liquidador FERNÁNDEZ VELASCO, plazo para que remita el proyecto de calificación y graduación de créditos, el que será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.-

Noveno: DISPONER que, en cumplimiento al num. 4º, del art. 12 del Decreto 772 de 2020 y una vez se presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, se deberá corra traslado conjunto por cinco (5) días; en el evento en que se presenten objeciones, se les correrá traslado por tres (3) días, según lo dispuesto en el num. 5º, del referenciado art. 12 del Decreto.-

Décimo: PREVENIR al deudor como a sus acreedores que, al tenor del num. 6º, del art. 12 del Decreto 772, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico y vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador deberá presentar un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el art. 58 de la Ley 1116 de 2006.-

Décimo primero: ORDENAR que, dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador deberá realizar la entrega de los bienes como lo establece el num. 8º, del art. 12 del Decreto 772 y una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, deberá presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes según el num. 9º ídem, rendición final de cuentas de la cual se deberá correr traslado por cinco (5) días.-

Décimo segundo: DISPONER la remisión de la copia del acta de la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, en la cual se ordenó la liquidación judicial simplificada del deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, según lo reglamentado en el num. 6º, del art. 48 de la Ley 1116 de 2006.-

Décimo tercero: ORDENAR la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial y de su designación como liquidador, conforme a lo previsto por el num. 8º, del art. 48 de la Ley 1116.-

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Cámara de Comercio del Cauca, anexando copias del Acta de la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 y de la presente decisión.-

Décimo cuarto: DISPONER que, en observancia a lo indicado por el num. 8º, del citado art. 48 de la Ley 116 y, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se informe a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Familia del Circuito y Administrativos de todo el país, sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada en contra del deudor

GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO.-

LÍBRESE oficio.-

Décimo quinto: ORDENARLE deudor y liquidador GUILLERMO FERNÁNDEZ que, comunicar a todas las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución o de ejecución especial de la garantía sobre sus bienes, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso correspondiente.-

Décimo sexto: ADVERTIRLE a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor FERNÁNDEZ VELASCO, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales 190012031005 del Banco Agrario de Colombia.-

LÍBRENSE oficios.-

Décimo séptimo: ORDENARLE al liquidador FERNÁNDEZ VELASCO que, una vez cumpla con las órdenes dispuesta en esta providencia, le allegue al Juzgado las pruebas de su cumplimiento.-

Décimo octavo: ADVERTIR que el deudor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «*EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA*».-

Décimo noveno: PREVENIR que, la declaración de apertura del proceso liquidación judicial simplificada produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere y la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.-

Vigésimo: ORDENARLE al liquidador FERNÁNDEZ VELASCO verificar cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y una vez verificado, deberá solicitar autorización para continuar con su ejecución.-

Vigésimo primero: TÉNGASE en cuenta que, con la declaratoria de la liquidación judicial simplificada y apertura de este trámite se produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el C. Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.-

Vigésimo segundo: ADVERTIR igualmente, que la mencionada declaratoria y apertura genera también la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor FERNÁNDEZ VELASCO,

con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes y, como consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, lo anterior, salvo en los casos previstos en el art. 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo, del art. 50 de la Ley 1116 de 2006.-

Vigésimo tercero: PREVENIR a los deudores del concursado GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO que, a partir del inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.-

Vigésimo cuarto: AVISAR a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la providencia que la decretó, el 13 de abril de 2023, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que se les imponga.-

Vigésimo quinto: ADVERTIR que, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.-

Vigésimo sexto: PREVENIR al comerciante GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.-

Vigésimo séptimo: NOTIFICAR al liquidador FERNÁNDEZ VELASCO que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero su favor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al Juez de insolvencia sobre el avance la misma.-

Vigésimo octavo: ORDENARLE al liquidador GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, que proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal de que trata el art. 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015 y demás normas concordantes, ante CONFECÁMARAS.-

Vigésimo noveno: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el Juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.-

Trigésimo: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.1.019.109.333 y portador de la Tarjeta Profesional 351.286 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de REINTEGRA SAS, cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., en la

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00168-00-REORGANIZACIÓN-ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS
Demandante : GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO

forma y términos indicados en el mandato que le fuera conferido y que se allegó al infolio.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaff8367cfa297eaf7cdc1c663a4d0a21394df86b45063ec11ea687642060cd**

Documento generado en 18/04/2023 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>